

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvese proveer. Cali, 03 de febrero de 2023

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 096

Subsanada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO**

SEGUNDO: Del libelo córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado de conformidad con el **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020**. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SUMINÍSTRESELE** al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO: imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9., del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento

QUINTO: De conformidad con el inciso 3°, del numeral 4° del Art. 384 del C. General del Proceso: “...*el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo*”.

SEXTO: TENER como Dependiente Judicial a JENNY RIVERA HERNANDEZ y WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificados con las cédulas de ciudadanía 42138905 y 1111790476, respectivamente con las facultades otorgadas por el apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,
LEONARDO LENIS.**

01

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f93146e0365829af97888872a4ec4f4781f7e5bde370ec16043c2a96dfc871**

Documento generado en 07/02/2023 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>